República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01012-00.
Garantía mobiliaria de Finanzauto S.A contra Cindy Daniela Cruz Romero

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 24 de febrero de 2020 (fl. 42), esto es, acreditar el diligenciamiento del oficio de aprehensión dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas HWT301. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notificó por anotación en ESTADO No. 30 OCT 2020 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00750-00.
Garantía mobiliaria de MAF Colombia S.A.S contra Pablo David Estrada Sánchez.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 24 de febrero de 2020 (fl. 44), esto es, acreditar el diligenciamiento del oficio de aprehensión dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas DHY058. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. ___ fijado hoy 30 OCT. 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00980-00.
Pertenencia de Martha Isabel Ramos Cholo contra Mery Chacón Laguna y otros.

Visto el escrito que antecede, se advierte que si bien es cierto que la abogada designada se notificó en más de cinco procesos, ello ocurrió en los años 2016, 2017 y 2018 sin que haya acreditado que actualmente esté actuando en ellos.

En consecuencia se requiere al auxiliar de la justicia nombrado en proveído de fecha 8 de septiembre de 2020 a efectos de dar cumplimiento a lo allí ordenado, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del precepto 44 ibídem con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. y la expedición de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria conforme lo establece el canon 41 de la Ley 1474 de 2011.

Finalmente se requiere a la demandada Martha Isabel Ramos para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento al requerimiento efectuado en auto adiado 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. ___ fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 30 OCT. 2020

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00129-00.
Garantía Mobiliaria de Finanzauto S.A. contra Xiomara Astrid Hurtado Sánchez

Visto el escrito que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que la deudora pagó la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas IWO252, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas IAM150. Ofíciese a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 15 OCT 2020 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00142-00.
Ejecutivo de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Luis Emilio Peña Muñoz.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Luis Emilio Peña Muñoz se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda no propuso ningún medio exceptivo.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fls. 2-3), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 28 de febrero de 2020 (fl. 16), providencia que le fue notificada a la parte demandada personalmente, como se indicó líneas atrás, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2'000.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __ fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

16 OCT 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00180-00.
Ejecutivo de Parque Residencial Baviera P.H. contra Gopym E.A.T. en liquidación, Carmelo Vergara Niño, Leonardo Andrés Vega Guerrero

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de septiembre de 2020, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

DEVUELVASE al demandante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 30 fijado hoy 30 OCT. 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00096-00.
Ejecutivo de Banco Caja Social S.A. contra Juan Alejandro Hurtado Ospina.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia y como quiera que el títulos base de la acción aportado, reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante como consta a folio 115; notificada debidamente la parte demandada personalmente, dentro del término para ejercer su derecho no lo hizo (fl. 122), es del caso dar aplicación al precepto contenido en el numeral 3° del canon 468 *ibídem*, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.° 50S-40712419 cuyos linderos se encuentran debidamente determinados en la Escritura Pública n.° 4375 de 22 de julio de 2016 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá y con su producto páguese el crédito y las costas.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo del bien hipotecado el cual se encuentra legalmente embargado en el presente proceso, previa materialización de su secuestro.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y oportunidad señalada por el canon 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Liquídense, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho la suma de **$2'600.000,00.**

De otro lado, debidamente registrado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.° 50S-40712419 de propiedad de la demandada, procede el Despacho a decretar su secuestro para lo cual comisiona, con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre al Alcalde Local y/o Inspección de Policía de la Zona respectiva. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2009

Rad. 11001-40-03-038-2019-00132-00.
Verbal de Wolfran Javier White Carpio contra Nidia Beatriz Pinzón Delgado y otros.

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluído sin haber obtenido la comparecencia de los herederos indeterminados de Omar Gil Vargas (q.e.p.d.), Nidia Beatriz Pinzón Delgado y Juan Sebastián Gil Pinzón., se designa como Curador *ad litem* al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera** de conformidad con el numeral 7° del canon 48 *ibídem*

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 30 OCT. 2020
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2017-00738-00.
Ejecutivo de Icetex contra Paola Andrea Mora Arévalo y Hernando Mora Penagos.

Visto el escrito que antecede, se advierte que si bien es cierto que la abogada designada se notificó en más de cinco procesos, ello ocurrió en los años 2018 y 2019 sin que haya acreditado que actualmente esté actuando en ellos.

En consecuencia se requiere al auxiliar de la justicia nombrado en proveído de fecha 3 de marzo de 2020 a efectos de dar cumplimiento a lo allí ordenado, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del precepto 44 ibídem con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. y la expedición de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria conforme lo establece el canon 41 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 1, fijado hoy 30 OCT. 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01206-00.
Garantía mobiliaria de Finanzauto S.A. contra Katerin Jaramillo Villaquiran

La documentación vista a folios 34 y 35 la cual da cuenta de la aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria realizada el 11 de agosto de 2020, incorpórese al expediente y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud que antecede se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas FVV-384. Ofíciese a quien corresponda.

Finalmente se requiere a la demandante para que una vez culmine el trámite de pago directo, proceda a informar a este Despacho para dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy 30 OCT. 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00068-00.
Garantía mobiliaria de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Alix Riaño García.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 24 de febrero de 2020 (fl. 35), esto es, acreditar el diligenciamiento del oficio de aprehensión dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas DNQ819. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó por anotación en ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. | 30 OCT. 2020

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01082-00.
Garantía mobiliaria de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Jorge Mario Ariza Zabalza.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 24 de febrero de 2020 (fl. 33), esto es, acreditar el diligenciamiento del oficio de aprehensión dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas EGN613. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notificó por anotación en ESTADO No. . fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
30 OCT. 2020
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01052-00.
Garantía mobiliaria de Bancolombia S.A contra Carolina Rivera Barinas.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 24 de febrero de 2020 (fl. 31), esto es, acreditar el diligenciamiento del oficio de aprehensión dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas DOT351. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. ___ fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
30 OCT. 2020
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01330-00.
Garantía mobiliaria de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Ronny Santiago Sanz.

La documentación vista a folios 33 a 36 la cual da cuenta de la aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria realizada el 6 de octubre de 2020, incorpórese al expediente y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud que antecede se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas JGM950. Ofíciese a quien corresponda.

Igualmente ofíciese al parqueadero Captucol sede Barranquilla, a fin de que proceda hacer entrega del citado vehículo a la apoderada Carolina Abello Otálora, identificada con cédula de ciudadanía n.° 22.461.911 de Barranquilla y T.P. 129.978 del C.S. de la J. o a la persona autorizada por esta.

Finalmente se requiere a la interesada para que una vez culmine el trámite de pago directo, proceda a informar a este Despacho para dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notificó por anotación en ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 30 OCT. 2020
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-064-2018-00894-00.
Sucesión intestada de Pedro Joaquín Ramírez.

Incorpórese al expediente y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, el escrito que antecede, por medio del cual la partidora indica que le fueron cancelados los honorarios definitivos señalados por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 30 OCT. 2020

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2009

Rad. 11001-40-03-038-2018-00708-00.
Ejecutivo de Herminda Buitrago de Romero contra Luis Orlando Calderón y Pablo Arturo Prieto Cañón.

Visto el escrito que antecede, se advierte que si bien es cierto que el abogado designado se notificó en más de cinco procesos, ello ocurrió en los años 2016, 2017 y 2018 sin que haya acreditado que actualmente esté actuando en ellos.

En consecuencia se requiere al auxiliar de la justicia nombrado en proveído de fecha 28 de septiembre de 2020 a efectos de dar cumplimiento a lo allí ordenado, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del precepto 44 ibídem con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. y la expedición de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria conforme lo establece el canon 41 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
30 OCT. 2020
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2009

Rad. 11001-40-03-038-2019-00912-00.
Garantía mobiliaria de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Andrea Ramírez Céspedes.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 24 de febrero de 2020 (fl. 39), esto es, acreditar el diligenciamiento del oficio de aprehensión dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas FJK209. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy 30 OCT. 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2009

Rad. 11001-40-03-038-2019-01000-00.
Garantía mobiliaria de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Claudia Patricia Blanco Villamizar.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 24 de febrero de 2020 (fl. 34), esto es, acreditar el diligenciamiento del oficio de aprehensión dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas IPT663. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 30 OCT 2020 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00746-00.
Garantía mobiliaria de Bancolombia S.A contra Indira Paola Polo Sánchez.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 24 de febrero de 2020 (fl. 49), esto es, acreditar el diligenciamiento del oficio de aprehensión dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas EFL701. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 180 OCT 2020 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01122-00.
Garantía mobiliaria de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Pablo Roberto Ortega Gelvez.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 24 de febrero de 2020 (fl. 31), esto es, acreditar el diligenciamiento del oficio de aprehensión dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas IPS304. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 30 OCT. 2020

ELSA YANETH GORDILLO CUBOS
Secretaria